

Constancia Secretarial.

Señor Juez: le informo que el 23 de junio de 2022 a las 4:47 p.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 22 de junio del presente año, de la cual además se pidió aclaración y adición. De otro lado se recibió por el mismo medio el 30 de junio de 2022 a las 2:05 p.m., solicitud formulada por la parte accionada y, en la misma fecha a las 2:41 p.m., el actor popular reitera su recurso interpuesto y formula otras solicitudes (consecutivo 051, consecutivos 053-055 expediente digital). A Despacho.

Andes, 7 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Siete de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00188 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandada	MARÍA MAGNOLIA BETANCUR COLORADO (PROPIETARIA DE LA DROGUERÍA BUENA DE ANDES)
Asunto	NO SE IMPARTE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN - CONCEDE APELACIÓN – NO SE ACCEDE A DECLARAR DESIERTO RECURSO - ORDENA REMITIR POR SECRETARÍA LINK DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Y AL ACTOR POPULAR

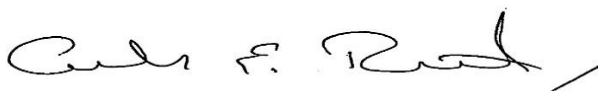
Vista la constancia secretarial, no se imparte trámite alguno la solicitud de aclaración y adición a la sentencia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2022, en tanto que no se cumplen con los presupuestos legales que disponen los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicados al presente trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 (consecutivos 051 y 053 expediente digital).

Conforme lo prevé el artículo 37 de la Ley 472, en concordancia con los artículos 322 y 323 del citado Estatuto Procesal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el actor popular, en contra de la citada sentencia, solicitudes que además reitera en tal sentido según escrito que volvió a presentar el 30 de junio del presente año, y en cuanto a lo manifestado en el último escrito que presentó al juzgado (consecutivo 055 parte final), se advierte que no es procedente lo pedido, en tanto que el trámite de esta instancia ya culminó con sentencia.

Finalmente, se resuelve lo solicitado por el apoderado judicial de la accionada, quien pide declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor popular (consecutivo 054 expediente digital). Se pone de presente que si bien el recurso de apelación no es presentado con la técnica sustantiva y procesal que tiene un abogado en razón a sus conocimientos especiales en la materia, el mismo contiene las razones de inconformidad con la sentencia de primera instancia según lo establece el artículo 322 numeral tercero inciso 3º del Código General del Proceso, normativa que es aplicada al presente asunto conforme lo tiene permitido la citada Ley 472, por tal razón no se accede a lo pedido.

Por Secretaría remítase el expediente electrónico al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia para surtir el recurso de apelación. Al igual, remítase al correo electrónico del actor popular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BG

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 101 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

